

Que crea el Programa de Aptitudes Sobresalientes y Talentos Específicos

CONSIDERANDO:

Que la Nación Panameña ha establecido con compromiso y responsabilidad, anexarse a convenios y Acuerdos Internacionales sobre la Educación Inclusiva para la atención a la diversidad. Jomtien; 1990, Naciones Unidas 1994, Salamanca 1994.

Que la educación está instituida en la Constitución Política de República y en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, como uno de los derechos y deberes que tienen las personas que habitan el territorio nacional;

Que el artículo 16 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, estipula que el Ministerio de Educación fijará los esenciales básicos, determinará los programas de enseñanza, así como la organización del primer y segundo nivel del sistema educativo;

Que el artículo 22 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, establece que le corresponde al Ministerio de Educación, la dirección, organización y supervisión de todas las instituciones educativas oficiales de la República;

Que la Sección tercera sobre Educación Especial, en su artículo 113 numeral 3, del Texto Único de la Ley 47 de 1946 establece la población que tendrá derecho a ser atendida en el subsistema regular, cuando sus condiciones así lo requieran. Esta población comprende las personas con condiciones intelectuales excepcionales y talentos especiales.

Que el Capítulo II, artículo 311 numeral 2 de la misma ley, indica que: "El Ministerio de Educación planificará, elaborará y desarrollará planes y programas de estudio de educación especial para la población con las siguientes características: Superdotados mentales y talentos especiales";

Que el Decreto Ejecutivo N°1 de 4 de febrero de 2000 Título I, capítulo I, artículo 2, establece que: "Se consideran con Necesidades Educativas Especiales (NEE) los alumnos que, con o sin discapacidad presentan dificultades mayores que el resto de los estudiantes, para acceder a los aprendizajes que le corresponden por edad o aquellos que presentan talentos especiales y que para ser atendidos adecuadamente, puedan requerir recursos de apoyo, ajustes o adaptaciones en una o varias áreas del currículum regular";

Que el Decreto ejecutivo N° 1 de 4 de febrero de 2000 título III artículo 22, indica que; "A los alumnos que demuestren competencias curriculares superiores a las que corresponden a su grupo de edad, se les ofrecerán opciones curriculares adecuadas a sus nivel de habilidades y conocimientos, ya sea enriqueciendo los contenidos de su nivel o promocionándolos hacia el nivel superior".

RESUELVE:

Artículo 1. Crear el Programa de Aptitudes Sobresalientes y Talentos Específicos para los y las estudiantes del primer y segundo nivel de enseñanza que en su desenvolvimiento educativo demuestren, aptitudes sobresalientes y talentos específicos, los cuales serán atendidos por medio de un programa especializado que implementará el Ministerio de Educación en todos los centros educativos;

Artículo 2. Para tales efectos el Programa de Aptitudes Sobresalientes y Talentos Específicos, tendrá los siguientes fines:

1. Brindar atención oportuna e integral a los estudiantes identificados con Aptitudes Sobresalientes y/o talentos específicos e incorporar los métodos, planes y actividades necesarias que permitan el desarrollo pleno de sus potencialidades.
2. Promover, organizar y gestionar las actividades que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento de las Aptitudes Sobresalientes y Talentos Específicos en los colegios oficiales y particulares.
3. Promover la formación técnica de los docentes, en la detección de las Aptitudes Sobresalientes y Talentos Específicos y en la implementación de las adecuaciones curriculares respectivas.
4. Promover la formación de los Servicios Técnicos Profesionales de apoyo en la detección, evaluación e identificación de las Aptitudes Sobresalientes y Talentos Específicos.
5. Promover en los centros educativos oficiales y particulares la ejecución de este programa como parte de su Proyecto Educativo de Centro.

Artículo 3. La Dirección Nacional de Educación Especial desarrollará el Programa de Aptitudes Sobresalientes y Talentos Específicos, con la colaboración de la Dirección General de Educación, las Direcciones Regionales de Educación y las Direcciones Nacionales de Educación. Estas direcciones coordinarán la aplicación del programa en los centros educativos y para ello tomarán en cuenta las condiciones y características del estudiante y del entorno educativo en el que se desenvuelve;

Artículo 4. El programa será aplicado en los centros educativos oficiales y particulares, en coordinación con la Dirección del plantel y los docentes que atienden al estudiante. Los directivos y docentes de los centros educativos seguirán los lineamientos y directrices de la Dirección Nacional de Educación Especial;

Artículo 5. La aplicación del Programa de Aptitudes Sobresalientes y Talentos Específicos en los centros educativos se realizará a través del Servicio de Apoyo Educativo de la Dirección de Educación Especial. Este equipo de apoyo, evaluará con la colaboración de los docentes al estudiante, a fin de determinar sus características y definir cómo será atendido.

Para la adopción de las medidas, se prestará especial atención a los intereses, aptitudes, competencias, motivaciones, talentos específicos y expectativas del estudiante, así como al desarrollo de la creatividad del mismo, incorporándolas todas ellas en un plan específico de atención de adaptación curricular;

Artículo 6. El resultado de la evaluación establecida en el artículo anterior será consignado en un informe que deberá contener la siguiente información:

1. Datos personales, historia escolar y motivo de la evaluación
2. Desarrollo general del alumno, que incluirá aspectos físicos, afectivos, emocionales, sociales e intelectuales;
3. Identificación de las necesidades educativas específicas, talentos o aptitudes sobresalientes y de otros aspectos como el nivel de competencia curricular, ritmo y estilo de aprendizaje, creatividad, auto concepto, autocontrol, autodeterminación, actitud hacia la institución escolar y desarrollo cultural;
4. Identificación de las áreas, contenidos y el tipo de actividades que prefiere; su habilidad para plantear y resolver problemas; el tipo de metas que persigue; sus intereses, motivaciones y expectativas;
5. Aspectos relevantes del proceso de enseñanza y aprendizaje en el aula y en el centro educativo, características de la comunidad educativa, aspectos del proyecto educativo de centro y de las actuaciones que favorecen o limitan el desarrollo del alumno y la confianza en sí mismo, su iniciativa personal, autodeterminación, creatividad, el espíritu crítico, la participación, la planificación de las tareas, la toma de decisiones, la atención de responsabilidades, programas generales del centro en los que participa, organización de espacios, agrupamientos, condiciones espacio-temporales, interacción con docentes y alumnos en relaciones formales y no formales,

incidencia de las condiciones de enseñanza y aprendizaje del aula, personas implicadas en la respuesta educativa, recursos y coordinación entre profesionales;

6. Valoración del medio familiar del estudiante, tales como la influencia de la familia y del contexto social en su desarrollo, actitudes, hábitos, pautas y valores predominantes, autonomía del alumno en el entorno familiar, interacción y comunicación familiar, lugar que ocupa el alumno en la familia, aficiones, actividades en casa y cooperación de la familia entre otros.
7. Conclusiones sobre la situación evolutiva y educativa del alumno en los diferentes contextos de su desarrollo o enseñanza, las necesidades específicas de apoyo educativo, si la tuviera, las orientaciones para la propuesta organizativa y curricular, así como el tipo de ayuda que puede necesitar durante su escolarización para facilitar y estimular su progreso;
8. Previsión de las medidas organizativas y curriculares y de los recursos personales y materiales disponibles, o que razonablemente puedan ser incorporados, para la adecuada atención a la necesidad específica de apoyo educativo detectada.
9. Orientaciones para la elaboración del plan de actuación, que contendrá, en su caso, el diseño y desarrollo de la adaptación curricular individual, para el máximo desarrollo de las capacidades del alumno y la mejora de su calidad de vida, garantizando para los alumnos y alumnas la utilización de los mismos criterios de atención a la diversidad;

Artículo 7. Los y las estudiantes recibirán la atención educativa de adaptación curricular por una o varias de las siguientes alternativas:

1. Profundización o ampliación del currículo del grado que cursa;
2. Tratamiento globalizado e interdisciplinario de las distintas áreas o materias del currículo;
3. Agrupación con estudiantes de grado superior al que cursa, para el desarrollo de una o varias áreas o materias del currículo, sean optativas o no, cuando se considere que su rendimiento en ellas es alto, continuado y que tiene adquiridos los objetivos del grado en el que está escolarizado;
4. Cualquier otra metodología de adaptación curricular que garantice la atención formal, adecuada, oportuna y sostenida del o la estudiante y que permita su desarrollo intelectual, afectivo y social.

Artículo 8. La adaptación curricular de profundización o ampliación se llevará a cabo cuando, como resultado de la evaluación psicopedagógica, se valore que él o la estudiante tiene un rendimiento excepcional en un número limitado de áreas o materias con presencia o ausencia de desequilibrios o cuando teniendo un rendimiento global excepcional y continuado, se detecten o no desequilibrios en los ámbitos afectivo, emocional o social.

Esta adaptación curricular recogerá el enriquecimiento de los objetivos y contenidos del curso que le corresponde cursar a él o la estudiante por su edad cronológica, sin que ello suponga, necesariamente, el desarrollo de contenidos de cursos siguientes; además debe atender primordialmente a los intereses y motivaciones y aptitudes de él o la estudiante, a la flexibilización de los criterios de evaluación y a la metodología específica que conviene utilizar, teniendo en cuenta el estilo de aprendizaje y el contexto escolar, así como a las medidas más idóneas para su desarrollo intelectual, afectivo, emocional, social y creativo.

Artículo 9. En el caso de que las medidas que el centro educativo adopte se consideren insuficientes para atender adecuadamente a las necesidades y al desarrollo integral de esta población estudiantil, se podrá flexibilizar, con carácter excepcional, el período ordinario de escolarización, anticipando el inicio de los grados en los que se organizan las enseñanzas del sistema educativo anteriores a la universitaria, o reduciendo su duración.

Artículo 10. La flexibilización a que se refiere el artículo anterior, adoptará los siguientes criterios que a continuación se detallan:

1. La flexibilización del periodo de escolarización podrá consistir tanto en la anticipación del inicio de la escolarización obligatoria como en la reducción de un nivel educativo por salto de grado(os).

2. Cuando la flexibilización de la duración de los diversos niveles para los alumnos con aptitudes sobresalientes y talentos específicos, sea por la incorporación a un grado superior al que le corresponde por su edad cronológica, podrá adoptarse hasta un máximo de tres veces en la enseñanza básica y una sola vez en la educación media. No obstante en casos excepcionales, los centros educativos previa autorización de la Dirección Nacional de Educación Especial, sustentada por la evaluación correspondiente, podrán adoptar medidas de flexibilización sin tales limitaciones. Esta flexibilización incorporará medidas y programas de atención específicas y deberá estar sometida a la continua evaluación periódica del proceso y sus resultados.

3. La flexibilización deberá formularse por escrito con la conformidad de los padres o tutores según sea el caso;

Artículo 11. La medida de flexibilización de la duración de los grados dentro del primer o segundo nivel de enseñanza, según corresponde con el o la estudiante, será adoptada, cuando en la evaluación psicopedagógica y social, sean acreditadas las aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos de el o los estudiantes, y se demuestre que tiene las competencias curriculares superiores a las que corresponden a su grupo de edad cronológica y se prevea que dicha medida es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal, socialización y aptitudes sobresalientes;

Artículo 12. La adopción de la medida de flexibilización irá acompañada de un plan de actuación que contemple medidas específicas para la atención a las necesidades de él o la estudiante en el centro educativo, hogar o en su caso, en colaboración con otras entidades públicas o privadas;

Artículo 13. El procedimiento para la flexibilización del período de escolarización será el siguiente:

1. Detectadas las necesidades educativas específicas del alumno(a), por los padres o tutores legales o por la Dirección del Centro Educativo respectivo, se solicitará a la Dirección Nacional de Educación Especial, que realice la evaluación psicológica, educativa y social de él o la estudiante.
2. La Dirección Nacional de Educación Especial solicitará a la Dirección del Centro Educativo, la solicitud expresa de flexibilización del período escolar acompañada de la siguiente documentación:
 - a. El informe del equipo docente, coordinado por el docente de grado o consejero de él o la estudiante según aplique, en el que conste, entre otros, el nivel de su competencia curricular y los aspectos relacionados con su registro académico, desarrollo cognitivo, socialización, estilo de aprendizaje y creatividad entre otros.
 - b. La aceptación expresa de los padres, tutores o adulto responsable de él o la estudiante mediante un documento de consentimiento informado.
 - c. Propuesta explícita para la flexibilización del período de escolarización, con las correspondientes indicaciones para la elaboración de la adaptación curricular.
 - d. El informe psicopedagógico y social realizado por el Servicio de Apoyo Educativo.

3. La Dirección del Centro Educativo comunicará a la Dirección Regional de Educación respectiva, a la Dirección Nacional de Educación Especial y a los padres de familia las medidas de flexibilización adoptadas con del o la estudiante respaldados por la documentación pertinente.
4. La Dirección del Centro Educativo incorporará al expediente de él o la estudiante, toda la documentación obtenida y facilitará las copias autenticadas del mismo, a solicitud expresa de los padres o adultos responsables del estudiante.

Artículo 14. Cuando él o la estudiante sean incorporados al grado superior, deberá contemplarse para la asignación de sus notas escolares los siguientes criterios metodológicos:

1. Prueba académica del grado que cursa el estudiante, en que conste el logro de las competencias básicas requeridas. La prueba debe contemplar todas las materias y el estudiante obtener resultados de excelencia.
2. El registro de las notas del grado que le corresponde, se anotará en las casillas de los trimestres que no ha cursado cronológicamente.
3. Prueba académica que conste el logro de las competencias básicas requeridas, en las materias que corresponden al periodo anterior de la anexión del estudiante al nuevo grado escolar. La prueba debe contemplar todas las materias y el estudiante obtener resultados de excelencia.
4. El registro de las notas del grado escolar superior u objeto de la flexibilización se anotará en las casillas correspondientes al o los trimestres que no ha cursado cronológicamente.
5. Un documento de consentimiento informado, se dejará establecida la constancia del cambio de grado el o la estudiante. Este documento constará con la firma del Director del Centro Educativo, la maestra de grado o profesor consejero y los docentes a cargo por materias del grado previo el o la estudiante.
6. Se anexarán ambos documentos al expediente del alumno(a) y se expedirá copia autenticada de los mismos, al padre y/o madre acudiente o tutor responsable y a la Dirección Nacional de Educación Especial.

Artículo 15. El Director del Centro Educativo notificará a los docentes del grado superior u objeto de flexibilización, las medidas técnicas administrativas tomadas al respecto y velará por el cumplimiento de las adaptaciones curriculares recomendadas.

Artículo 16. Las decisiones curriculares tomadas, una vez autorizada la flexibilización, estarán sujetas a un proceso continuo de evaluación, pudiendo anularse cuando el o la estudiante no alcance los objetivos propuestos. En este caso, cursará el nivel que le correspondería antes de adoptar la última medida de flexibilización.

Artículo 17. La propuesta concreta de modificación del currículum firmada por el director del centro escolar, debe contener los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, así como las opciones metodológicas que se consideren adecuadas a las necesidades detectadas, entre las que se recogerán las decisiones relativas al agrupamiento, a los materiales y a la distribución de los espacios y tiempos académicos entre otros.

Artículo 18. El plazo de presentación a la Dirección Nacional de Educación Especial de los documentos que constituyen el expediente para solicitar la flexibilización del periodo de escolarización del o la estudiante será el comprendido dentro del período escolar del primer trimestre del año en que cursa el estudiante.

No obstante, en casos excepcionales en que se demuestre previa evaluación que él o la estudiante posee las competencias curriculares, aptitudinales y de rendimiento con criterios de excelencia sustentada por la evaluación correspondiente, podrá ampliarse este período considerando el mejor interés de él o la estudiante que pertenece al programa. Posterior al plazo mencionado, la flexibilización del periodo de escolarización se realizará para el año siguiente.

Artículo 19. Los expedientes recibidos en la Dirección Nacional de Educación Especial dentro del plazo citado y cuya documentación este incompleta o no responda a lo regulado, serán registrados y devueltos al centro educativo. Una vez completados por éste con las indicaciones pertinentes devolverá la solicitud a la Dirección de Educación Especial o, si el centro lo considera oportuno, se solicitará la flexibilización del período de escolarización para el o la estudiante que aplica en el siguiente año escolar.

Artículo 20. Los avances del Programa de Aptitudes Sobresalientes y Talentos Específicos, serán sometidos a revisión y evaluación periódica con miras a perfeccionar su implementación y adecuarlo a los avances científicos, sociales y culturales que acontezcan sobre la temática.

Artículo 21. El presente resuelto comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución de la República de Panamá, convenios y acuerdos internacionales sobre la Educación Inclusiva para la atención a la diversidad. Jomtien ; 1990, Naciones Unidas 1994, Salamanca 1994. Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. Decreto Ejecutivo N°1 de 4 de Febrero de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los
mil dieciséis (2016).

() días del mes de de dos


CARLOS STAFF
Vice Ministro Académico



MARCELA PAREDES DE VASQUEZ
Ministra de Educación


ES COPIA AUTÉNTICA
PANAMÁ

25 FEB 2016



